

CAPITULO XIV.—Excedencias

ARTICULO 32.º - Maternidad

En caso de alumbramiento, la madre tendrá derecho a solicitar una excedencia con derecho a reserva de su puesto de trabajo por un periodo máximo de un año, siempre que la legislación laboral permita la realización de un contrato de interinidad por igual periodo y que la solicitud tanto de la petición como del reingreso deberá hacer por escrito; la primera de ellas dentro de los treinta días siguientes al alumbramiento y la de reingreso con un mes de antelación a la finalización de la excedencia. El reingreso coincidirá necesariamente con la fecha posterior al cumplimiento del contrato de interinidad.

Igualmente, la madre, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada laboral normal en media hora, con la misma finalidad.

ARTICULO 33.º - El trabajador con al menos una antigüedad en la Empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor de 2 años y no mayor de cinco.

Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

El trabajador con excedencia voluntaria solicitará el reingreso en la Empresa con al menos un mes de antelación al cumplimiento de la misma. El trabajador tendrá derecho preferente al reingreso en la vacante de igual o inferior categoría a la suya que se produzca en la Empresa a partir de su solicitud.

CAPITULO XV.—Revisión Salarial

ARTICULO 34.º - En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 31 de diciembre de 1997 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1996, superior al 2,4%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre indicada cifra, tal incremento se abonará con efecto de 1 de enero de 1997, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios y tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en 1997.

El porcentaje de revisión guardará en todo caso la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin

de que se mantenga idéntico en el cómputo de los doce meses (enero-diciembre 1997).

RESOLUCION de 4 de julio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo del sector del Transporte Público de Mercancías por carretera de la provincia de Cáceres.

Convenio Colectivo.—Expte. n.º 9/97; Código de Convenio 1000425. Visto el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector del Transporte Público de Mercancías por Carretera de la provincia de Cáceres, suscrito el 23 de mayo de 1997 entre la Asociación de Empresarios de Transportes de Extremadura (ASEMTRAEX) de una parte, y por representantes de las centrales sindicales U.G.T., CC.OO. y C.S.I.-C.S.I.F. de otra, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. de 29-3-95), que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; artículo 2.º Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6-6-81), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c) del Real Decreto 642/1995, de 21 de abril (B.O.E. de 17-5-95), sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia laboral, y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero (D.O.E. de 27-2-96), sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 4 de julio de 1997.

El Director General de Trabajo de la Consejería de
Presidencia y Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTES DE MERCANCIAS POR
CARRETERA DE LA PROVINCIA DE CACERES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º - Ambito de Aplicación

A) FUNCIONAL: El presente convenio afectará a todas las empresas y cooperativas de trabajadores por cuenta ajena, dedicadas al transporte de mercancías por carretera ya sean agencias, servicios regulares o servicios discrecionales y servicio de mudanzas de muebles de la provincia de Cáceres.

B) PERSONAL: Quedan comprendidas dentro del ámbito de este convenio las personas que ostenten la calidad de trabajadores por cuenta de las empresas afectadas por el mismo, con la exclusión que recoja la Ley.

C) TERRITORIAL: El presente convenio será de ámbito provincial y se extenderá a toda la provincia de Cáceres, quedando en él incluido todos los centros de trabajo a que se refiere el ámbito funcional, que se hallen emplazados en la provincia, aún cuando la sede central o domicilio social de la empresa radique fuera de la provincia.

ARTICULO 2.º - Vigencia y denuncia del convenio.—El presente convenio tendrá una vigencia, a todos los efectos, de un año entrando en vigor, cualquiera que sea su fecha de publicación en el B.O.P., el día 1 de enero de 1997, siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 1997. Este convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 1998, sin necesidad de comunicación por escrito. El inicio de las negociaciones para la realización del Convenio Colectivo para el año 1998 deberá realizarse en el mes de febrero de dicho año.

CAPITULO II

DISPOSICIONES LABORALES

ARTICULO 3.º - Jornada laboral

A) SEMANAL: La jornada ordinaria de trabajo será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, entendiéndose por tal la efectiva prestación del servicio, por lo que no se computarán al respecto los descansos e interrupciones durante la jornada, tales como los empleados para la comida, bocadillo, etc. No obstante, se tendrán en

cuenta las peculiaridades que para la actividad del transporte se prevé en la normativa vigente que, en todo caso, será respetada.

B) DIARIA: La jornada ordinaria no podrá ser superior a 9 horas de trabajo efectivo. El periodo de descanso entre jornada y jornada será, como mínimo de 12 horas. No obstante, en función de la flexibilidad que ofrece la actual normativa y teniendo en cuenta los periodos de conducción, se podrá reducir la duración del descanso fuera de la residencia trasladando dicha reducción a un mayor descanso en la residencia del trabajador.

C) TIEMPO DE PRESENCIA: Al personal de conducción se podrá ampliar la jornada hasta un máximo de 15 horas a la semana como tiempo de presencia, las que excedan de 15 tendrán consideración de extraordinaria. En la determinación del cómputo de la jornada se distinguirán entre el tiempo de trabajo efectivo y el tiempo de presencia del trabajador por razones de: espera, expectativas, servicio de guardia, averías de larga duración cuando el conductor no haya terminado de efectuar las gestiones oportunas para su reparación y no participe en la misma, comidas en ruta y todo el tiempo que el trabajador se encuentre a disposición de la empresa por razones del servicio sin efectuar actividad alguna. Para el personal referido en este artículo su jornada será continuada.

D) TRABAJO EFECTIVO: Será todo aquel que no está recogido en las horas de presencia o espera.

E) MAXIMOS DE CONDUCCION: Se estará a lo dispuesto en la Normativa vigente.

ARTICULO 4.º - Descansos semanales.—El descanso semanal será de día y medio, y de dos días para los menores de dieciocho años. A efectos de su disfrute, el descanso semanal de los mayores de edad se computará por periodos de cuatro semanas, pudiendo disfrutarse en o varias veces a lo largo de dicho periodo, tanto en la localidad de su residencia o destino como en el lugar donde se encuentren desplazados. Si el día de descanso coincidiese con una fiesta abonable, le correspondería otro día de descanso sustitutorio. El descanso semanal se disfrutará como regla general en sábado y domingo.

ARTICULO 5.º - Horas extraordinarias y nocturnas.—Queda prohibida la realización de horas extraordinarias que no tengan carácter estructural. Tendrán carácter estructural las que vinieran por la necesidad de reparar siniestros u otros daños que pongan en peligro las instalaciones de la empresa y/o materias primas almacenadas y las derivadas de averías que requieran reparación. También tendrán la consideración de horas extraordinarias-estructurales las que se

efectúen como periodo punta de producción, ausencias imprevistas u otras causas de carácter estructural, siempre y cuando exista acuerdo entre el empresario y los Delegados de Personal, o los trabajadores cuando no exista Delegado. Cuando se constate que el número de horas extraordinarias supera la cantidad de 40 horas semanales en una misma sección o servicio de la empresa, se procederá a la contratación del número de trabajadores necesario para sustituir la realización de horas extraordinarias. El personal que realice su jornada o parte de ella entre las 22,00 horas y las 6.00 horas, por imperativo de la empresa que tenga comprendido este horario o turno, percibirá un complemento salarial equivalente al 25% del salario base.

ARTICULO 6.º - Pluriempleo.—Las partes firmantes de este convenio estiman conveniente erradicar el pluriempleo como norma general.

ARTICULO 7.º - Permisos retribuidos

A) VACACIONES: El personal afectado por el presente convenio disfrutará de 30 días de vacaciones retribuidas en función del salario base, plus convenio y el complemento personal de antigüedad o la parte proporcional de vacaciones correspondientes en el caso que el trabajador de que se trate no lleve un año al servicio de la empresa.

Las empresas confeccionarán anualmente el calendario de vacaciones en el mes de diciembre del año anterior, de común acuerdo con los trabajadores. Se contempla una cláusula de salvaguarda para que en condiciones excepcionales de puntas de productividad o trabajos imprevistos, el calendario vacacional podrá reajustarse, para hacer frente a dichas situaciones anómalas.

B) LICENCIAS: El trabajador tendrá derecho: Al disfrute de los permisos necesarios para asistir a exámenes, así como a elegir el turno de trabajo si tal régimen está instaurado en la empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- 1.—Quince días naturales en caso de matrimonio.
- 2.—Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- 3.—Un día por traslado del domicilio habitual.
- 4.—Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber

inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica. Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborales en un periodo de tres meses, la empresa podrá pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del art. 46 del E.T. En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará en importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

5.—Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Para lo no contemplado en este artículo se estará a lo dispuesto en el art. 37 del E.T.

ARTICULO 8.º - Incapacidad laboral transitoria.—En el supuesto de baja por accidente de trabajo y enfermedad común, en ambos casos con hospitalización, las empresas complementarán la prestación a la Seguridad Social desde el primer día, hasta alcanzar el 100 por 100 del salario base regulador que deba percibir el trabajador, en tanto dure la baja.

ARTICULO 9.º - Enfermedades profesionales y salud laboral.—Se reconocerán las enfermedades profesionales derivadas de las actividades propias del sector, estando obligadas las empresas a gestionar con los organismos específicos de salud laboral, para que los trabajadores puedan pasar revisiones médicas a solicitud de éstos.

Las revisiones se realizarán dentro de la jornada laboral y los gastos que se originen serán a cargo de la empresa. Los comités y delegados de personal podrán participar en los planes y mapas de riesgos que las empresas están obligadas a realizar. Las empresas dispondrán en cada centro de trabajo de un cuarto vestuario para el personal a su servicio, provisto de armarios individuales y banquetas, a fin de que aquél pueda cambiarse de ropa, asimismo, se instalarán cuarto de aseo provistos de lavavos y duchas, para su uso personal, así como servicios higiénicos adecuados.

ARTICULO 10.º - Retirada del carnet de conducir.—Si por causas debidas a accidentes de tráfico no imputables a la negligencia del conductor se retirara temporalmente el permiso de conducir a un trabajador, la empresa respetará el puesto de trabajo, no estando obligada a abonarle durante dicho periodo el salario. Este beneficio sólo podrá ser disfrutado una vez mientras dure la prestación

de servicios del trabajador en la empresa. En el caso de que en la empresa existiera otro puesto de trabajo idóneo a las condiciones del trabajador, se le acoplará a él mientras dure la suspensión.

No se respetará el puesto de trabajo cuando la retirada del carnet de conducir sea motivada por causas de embriaguez, drogadicción, ilegalidad en la carga imputable al trabajador, o cualquier negligencia del mismo.

ARTICULO 11.º - Fallecimiento.—Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este convenio se obligan a formalizar un seguro que cubra los gastos de traslado de los restos del trabajador, cuando su fallecimiento se produzca fuera de su domicilio en razón a su trabajo y por causa de éste.

ARTICULO 12.º - Seguros.—Las empresas sometidas a este convenio concertarán en el plazo de 30 días, desde el 1 de enero de 1997, un seguro que cubra el riesgo de muerte por accidente laboral y el de invalidez permanente absoluta de 1.865.000 pesetas, por las mismas causas.

ARTICULO 13.º - Jubilación.—El trabajador con una antigüedad mínima de 15 años que opte por la jubilación anticipada tendrá derecho, siempre que haya mutuo acuerdo entre la empresa y trabajador a un complemento de jubilación consistente en la siguiente cuantía:

A los 60 años de edad: 10 mensualidades sal./base. A los 61 años de edad: 8 mensualidades sal./base. A los 62 años de edad: 6 mensualidades del sal./base. A los 63 años de edad: 4 mensualidades del sal./base. Estas cantidades se abonarán por la empresa a los trabajadores en 12 mensualidades iguales y consecutivas. Todo trabajador al cumplir los 64 años podrá acceder a la jubilación anticipada con el 100% de sus derechos pasivos, quedando obligadas las empresas a la simultánea contratación de trabajadores jóvenes o perceptores del seguro de desempleo en igual número a las jubilaciones anticipadas y con contratos de la misma naturaleza que los que sustituyan.

ARTICULO 14.º - Trabajos distintos a la categoría profesional.—Los trabajadores podrán ser ocupados en tareas o cometidos distintos a los de su categoría profesional, durante los periodos de tiempo que no tengan trabajo de dicha categoría, sin que la asignación de tales tareas o cometidos pueda suponer sustitución de los propios de la categoría que el interesado ostente.

La aplicación de este precepto, que habrá de hacerse individual-

mente y no autoriza la movilidad de grupos por categoría, no podrá servir de base para fundamentar una restructuración de plantilla.

Asimismo se informará al Comité de Empresa o Delegado de Personal de la aplicación de este artículo.

ARTICULO 15.º - Multas de circulación.—Los conductores de camiones y vehículos no deberán transportar en los mismos personal que no sea de la empresa, salvo que esté autorizado por escrito. Serán los conductores responsables del incumplimiento de estas instrucciones y sus posibles consecuencias.

Las multas impuestas a consecuencia de infracciones al Reglamento de Transportes serán abonadas por las empresas. Las que sean al Código de Circulación, imputables al trabajador, serán abonadas por éste.

ARTICULO 16.º - Derechos sindicales.—Los Delegados de Personal disfrutarán de 240 horas anuales para desempeñar sus labores sindicales. Aquellas empresas donde existiese más de un delegado de personal, éstos podrán hacer cesión de sus horas sindicales, acumulando el crédito de las mismas entre uno o varios.

ARTICULO 17.º - Ropa de trabajo.—Los trabajadores afectados por el presente convenio recibirán dos monos, buzos o prenda similar al año, así como cinturón riñonera y cascos antirruídos para los maquinistas, mecánicos y personal afectado por la contaminación acústica, que se entregarán por las empresas en los primeros días de enero y julio.

Al personal de nuevo ingreso se le facilitará la prenda al finalizar el periodo de prueba.

CAPITULO III

SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 18.º - Revisión médica.—Se aplicará la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en su art. 22.

ARTICULO 19.º - Comisión paritaria.—Se constituye una Comisión Paritaria integrada por cuatro representantes de cada una de las partes, Patronal y Social, para entender en cuantas cuestiones de carácter general referentes a la aplicación del convenio le sean solicitadas por cualquiera de las partes.

CAPITULO IV

CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 20.º - Condiciones económicas.—Las condiciones económicas que regirán para la jornada normal de trabajo durante 1997, serán las que se detallan a continuación:

A) Sueldo o salario base.—Será para cada categoría profesional el que figura en la tabla salarial que como ANEXO I se acompaña al presente convenio.

B) Complemento personal por antigüedad.—El complemento personal de antigüedad será percibido por los trabajadores desde la firma del presente convenio de acuerdo con los siguientes tramos:

- Con 3 años de antigüedad: 3.000 Ptas.
- Con 5 años de antigüedad: 6.000 Ptas.
- Con 10 años de antigüedad: 9.000 Ptas.
- Con 15 años de antigüedad: 12.000 Ptas

Los trabajadores que al 31 de diciembre de 1994, percibieran cantidad superior a las que les corresponda por aplicación de los complementos personales por antigüedad anteriormente fijados, continuarán percibiendo aquella cantidad hasta que sea rebasada por el nuevo sistema.

C) Plus transporte.—Se establece un plus transporte a percibir por todo el personal comprendido en este convenio, en función de los días efectivamente rebajados. Su cuantía mensual, que será la misma para todas las categorías profesionales, es la que figura en la tabla salarial que como ANEXO I se acompaña al presente convenio.

El valor/día de este plus, se obtendrá de dividir la cuantía mensual entre los días de trabajo efectivo al mes.

D) Plus convenio.—Se establece un plus convenio a percibir por todo el personal comprendido en el mismo. Su cuantía será mensual, que será la misma para todas las categorías profesionales existen-

tes, y es la que figura en la tabla salarial que como ANEXO I se acompaña al presente convenio.

E) Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de Julio, Navidad y Beneficios se pagará a razón de 30 días de salario base más antigüedad, más plus convenio, cada una de ellas, o la parte proporcional si el tiempo de permanencia en la empresa fuese inferior a un año. Las tres pagas se abonarán de los días 15 al 20 de los meses de julio, diciembre y marzo respectivamente.

ARTICULO 21.º - Dietas.—Se entiende por dieta aquella distribución de carácter irregular y extrasalarial que se debe al productor que por razones de trabajo haya de trasladarse a lugar distinto de donde habitualmente preste sus servicios, en compensación de los gastos que tal desplazamiento le ocasione.

Tendrá derecho a percibir dieta el personal que por causa del servicio tenga que efectuar gasto de almuerzo, cena o pernoctación, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el servicio le obligue a ausentarse de su lugar habitual de trabajo a un punto que esté situado fuera del área de su localidad, cuando se trate de empresas radicadas en su localidad, o en alguno de los municipios integrados en dicha zona.
- b) Que se vea obligado a almorzar, cenar o pernoctar fuera de la localidad de su domicilio.

Los conceptos según el lugar de desplazamiento y sus cuantías, serán las que figuran en la tabla salarial que como ANEXO II se acompaña al presente convenio.

DISPOSICION FINAL.—Los atrasos devengados con motivo de la entrada en vigor del presente convenio se abonarán por las empresas a sus trabajadores prorrateándose por meses hasta el 30 de septiembre de 1997.

Independientemente de la fecha de publicación en el B.O.P. del presente convenio, los efectos económicos se aplicarán desde el 1 de enero de 1997.

ANEXO I

TABLA SALARIAL CORRESPONDIENTE A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS DE LA PROVINCIA DE CACERES CON EFECTOS DESDE EL DÍA 1 DE ENERO DE 1.997 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1.997.

<u>CATEGORÍAS</u>	<u>S. BASE</u>	<u>PLUS CONVENIO</u>	<u>PLUS TRANSPORTE</u>
JEFE DE TRAFICO DE 1ª	85.770	1.763	9.654
JEFE DE TRAFICO DE 2ª	82.276	1.763	9.654
CONDUCTOR	82.276	1.763	9.654
CONDUCTOR DE REPARTO DE CAMION O FURGONETA	79.664	1.763	9.654
AYUDANTE	79.228	1.763	9.654
MOZO ESPECIALIZADO	78.756	1.763	9.654
MOZO DE CARGA	78.648	1.763	9.654
 <u>PERSONAL ADMINISTRATIVO</u>			
JEFE DE SECCIÓN	85.767	1.763	9.654
JEFE DE NEGOCIADO	83.589	1.763	9.654
OFICIAL ADMINISTRATIVO	81.409	1.763	9.654
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	79.664	1.763	9.654
FACTOR	79.228	1.763	9.654
ASPIRANTE ADMINISTRATIVO	78.792	1.763	9.654
COBRADOR DE FACTURAS	78.648	1.763	9.654
VIGILANTE	78.501	1.763	9.654
 <u>PERSONAL DE MANTENIMIENTO</u>			
OFICIAL DE 1ª	80.680	1.763	9.654
OFICIAL DE 2ª	79.954	1.763	9.654
OFICIAL DE 3º	79.228	1.763	9.654
MOZO DE TALLER	78.607	1.763	9.654

A N E X O I I

DIETAS DEL CONVENIO DE MERCANCIAS POR CARRETERA DE LA PROVINCIA DE CACERES, CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-97

A) DESPLAZAMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL:

1.—Dentro de la Región: 2.879 Ptas. distribuidas:

- Comida: 1.008 Ptas.
- Cena: 1.008 Ptas.
- Cama: 863 Ptas.

2.—Fuera de la Región y Portugal: 5.632 Ptas. distribuidas:

- Comida: 1.971 Ptas.
- Cena: 1.971 Ptas.
- Cama: 1.690 Ptas.

B) DESPLAZAMIENTOS AL EXTRANJERO:

1.—Francia: 6.882 pts.

2.—Resto de países: 8.761 Ptas., o gastos a justificar, más 1.706 ptas. de gastos de bolsillo.

RESOLUCION de 7 de julio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de trabajo del «Campo», de la provincia de Badajoz.

Visto: El texto del Convenio Colectivo de Trabajo del «CAMPO», de ámbito provincial, de Sector, suscrito el día 11-6-97 por las Asociaciones Empresariales ASAJA, UPA, UCE-COAG, como representación empresarial, de una parte, y por las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO. en representación de los trabajadores de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); el art. 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (B.O.E. 6-6-81), Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17 de mayo), Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9-5-95), Decreto 76/1995, de 31 de julio (D.O.E. 3-8-95) por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y art. 3 apartado 2.a) del Decreto 22/1996 de 19 de febrero de la Consejería de Presiden-

cia y Trabajo de la Junta de Extremadura sobre la distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura,

A C U E R D A

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Servicio Territorial de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 20/97, código informático 0600115, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO: Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» del texto del Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, 7 de julio de 1997.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DEL «CAMPO»
DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ

PREAMBULO.—El presente Convenio Colectivo ha sido pactado entre las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO., con las Organizaciones Profesionales Agrarias, U.C.E.-C.O.A.G, U.P.A. y ASAJA. Ambas partes se reconocen legitimación y representación suficientes para acordar las disposiciones que a continuación se detallan.

ARTICULO 1.º - Ambito territorial

El presente convenio de trabajo y las normas contenidas en él serán de aplicación en toda la provincia de Badajoz.

Las fincas en las que parte de ellas están en la provincia de Badajoz, y parte en otra, se regirán por las normas vigentes en aquella provincia donde radique el elemento técnico de explotación.

ARTICULO 2.º - Ambito funcional

El presente convenio establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo de explotaciones agrarias, forestales, viveristas y pecuarias. Asimismo, se regirán por lo establecido en él las industrias complementarias de las actividades agrícolas, tales como elaboración de vinos, aceitunas, quesos, etc., con productos de la cosecha propia, siempre que no constituyan una explotación económica independiente de la producción y tenga un carácter complementario dentro de la misma.